

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 10-dic.-2021 A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Incidente de Desacato – Tutela
Accionante: PEDRO ANTONIO ARAGÓN SÁNCHEZ
Agenciada: **ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ C.C. No. 29.640.576**
Accionado: Nueva EPS
Radicación: 76-520-31-03-002- **2021-00073** -00
Asunto: Requiere cumplimiento fallo de tutela

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la acción constitucional de la referencia el accionante, allega escrito expresando que la entidad accionada no ha cumplido la **sentencia de tutela No. 041 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales de la señora ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 29.640.576, que la entidad NUEVA EPS está vulnerando sus derechos, puesto que no le está prestando los servicios de salud por sus patologías y no ha autorizado el **SERVICIO DE ENFERMERÍA**, a pesar de existir orden de **TRATAMIENTO INTEGRAL para sus patologías HTA, SD DEMENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA – VEJIGA NEUROGÉNICA NO INHIBIDA, POSTRACIÓN, FRACTURA DE CADERA DERECHA, ULCERA CRÓNICA EN TALONES POR PRESIÓN..**

Se aprecia entonces que dicho fallado fue confirmado por el Tribunal Superior de Buga mediante sentencia del 8 de septiembre de 2021, cuyas copias anteceden, que por eso la vulneración de los derechos deprecados es latente, pues ANA LILIA AGUDELO DE ÁLVAREZ, es una persona de especial protección, y se encuentra en una espera indeterminada, y al no prestar los servicios ordenados, **constituye una amenaza para su integridad**, y continúa en el tiempo sin que se vislumbre por parte de esta entidad el ánimo de cumplir dentro del término establecido por la ley.

En atención a la precitada situación se debe requerir por el término de 48 horas, a la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud y a la doctora **SILVIA**

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00073-00
Auto requiere cumplimiento sentencia

PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Directora Zonal Palmira, para procurar el cumplimiento de la mencionada decisión.

Se ve además que dicha omisión contradice el mandato de prestación del servicio de salud eficiente, previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, lo cual resulta más lesivo si se tiene en cuenta que afecta a una mujer enferma en condición de debilidad por sus cien años de edad, y múltiples diagnósticos por eso desde ya se informará de dicha deficiencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Directora Zonal Palmira, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** se sirva hacer cumplir lo dispuesto por este despacho mediante **sentencia de tutela No. 041 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. **Adjúntesele copia de dichas decisiones y del escrito de incidente.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** se sirva hacer cumplir lo dispuesto por este despacho mediante **sentencia de tutela No. 041 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. **Adjúntesele copia de dichas decisiones y del escrito de incidente.**

TERCERO: COMPULSAR copias de este INCIDENTE para ante la Superintendencia Nacional de Salud informando la deficiente prestación del servicio de salud en que está incurriendo la NUEVA EPS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito posible

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df56655212b36e948d85028d8ee3455778d375f9b25b8a9f346e3ccf3cc9c3d5**
Documento generado en 10/12/2021 12:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>